



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN POPULAR** impetrada por el señor **JAVIER GÓMEZ DÍAZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** y la **ELECTRIFICADORA DE SATANDER S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

II. ANTECEDENTES.

El señor **JAVIER GÓMEZ DÍAZ** interpuso acción popular, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** y la **ELECTRIFICADORA DE SATANDER S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, al considerar que la ‘subestación eléctrica-sector El Bosque’ amenaza los derechos e intereses colectivos de los habitantes aledaños a la zona en que se encuentra ubicada.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de las acciones populares originadas en acciones u omisiones de entidades públicas y de aquellas particulares que desempeñen funciones públicas:

“Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Asimismo, el artículo 16 de la citada norma establece que será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, a elección del actor popular:

“Artículo 16º.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Partiendo de lo antepuesto, se advierte que la presente acción popular tiene como extremo pasivo al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER**, ente territorial de naturaleza pública, y a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, empresa de servicios públicos mixta que presta un servicio público, como se observa a continuación:

C E R T I F I C A

NATURALEZA JURIDICA: LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ES UNA **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA**, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA, CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD POR ACCIONES, DEL TIPO DE LAS ANONIMAS, SOMETIDA AL REGIMEN GENERAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y QUE EJERCE SUS ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO COMO EMPRESARIO MERCANTIL.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 847 DE FECHA 2020/06/26 DE LA NOTARÍA 10 DE BUCARAMANGA, ANTES CITADA, CONSTA: REORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO CINCO: OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO LA **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA** Y SUS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INSPECCIÓN DE MEDIDORES Y SELLOS DE SEGURIDAD Y LA CALIBRACIÓN Y ENSAYOS DE MEDIDORES, PATRONES, EQUIPOS DE MEDIDA, TRANSFORMADORES E INSTRUMENTACIÓN ELÉCTRICA; ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS, O RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA FINANCIACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS TAMBIÉN RELACIONADOS CON ESTOS, DE ACUERDO CON EL MARGO LEGAL Y REGULATORIO.

La ley 142 de 1994 en su artículo 14, numeral 14.6 definió a las empresas de servicios públicos mixtas como aquellas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

Por su parte, en el párrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 se determinó que se entiende por entidad pública, entre otras, las sociedades en las que el estado tenga una participación igual o superior al 50% de capital.

Así mismo, el referido artículo dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias en las que estén involucradas las entidades públicas.

Ahora bien, suponiendo, en gracia de discusión, que la ESSA fuese una entidad de carácter privado, en este caso tiene aplicación el denominado fuero de atracción en virtud del cual se extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros.

Así las cosas, resulta evidente que el presente asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – juzgados administrativos de Bucaramanga.

Con relación a la falta de jurisdicción y competencia, el artículo 138 del Código General del Proceso dispone:

“Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

En consecuencia, este despacho judicial RECHAZARÁ por falta de jurisdicción la presente ACCIÓN POPULAR, y se remitirá a la OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que sea repartida a un JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.

Visto lo anterior, se

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción, la presente Acción Popular.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir la acción popular a la OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA para que sea repartida a un JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea87d27a626e473bc5364ddc6b368c9c7f52b1bedfcd3b9ca646d1983766172**

Documento generado en 11/07/2022 09:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**